

Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 16 de diciembre de 2022.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa No. **3011-22-EP**, **acción extraordinaria de protección.**

### I. Antecedentes procesales

1. El 24 de octubre de 2022, Wilson Javier Toro Álava, (en adelante, “**el accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección<sup>1</sup> en contra de la sentencia dictada y notificada el 26 de septiembre de 2022 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante, “**la Sala**”), dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales, cuyos antecedentes son los siguientes:
2. El 31 de mayo de 2022, el accionante presentó una acción de protección en contra del Contralor General del Estado y el Procurador General del Estado. La causa fue signada con el número 17460-2022-01862<sup>2</sup>.
3. El 27 de junio de 2022, el juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito dictó sentencia negando la demanda<sup>3</sup>. Frente a esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.

---

<sup>1</sup> El 18 de noviembre de 2022, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”).

<sup>2</sup> El accionante señala, “*La Acción de Protección, propuesta en contra de la resolución No. 19057, de 02 de febrero de 2021, emitida por la Dirección Nacional de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, en virtud que en la página 5, párrafo 3 de la referida resolución, ésta contiene un derecho constitucional principal vulnerado siendo éste la seguridad jurídica. Y, al examen especial DR1-DPLR-0007-2018, con orden de trabajo 0011-DR1 DPLR-AE-2017, de 16 de mayo de 2017, mismo que fue aprobado el 25 de abril de 2018, es decir aprobado con 234 días. - Realizando un cálculo del término del año 2017 y 2018, aquel examen fue aprobado 54 días después de lo que señala el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.*”

<sup>3</sup> En la sentencia se indicó “*realizado el análisis de cada uno de los puntos planteados por el accionante en el libelo de su acción de protección se colige claramente que no se ha justificado la vulneración de derecho constitucional alguno, y que mediante esta acción de protección no se puede resolver asuntos de mera legalidad o control de legalidad que son de competencia privativa, exclusiva y excluyente de los jueces de lo Contencioso administrativo, en sede jurisdiccional, y en sede administrativa, le corresponde a la Dirección Nacional de Recursos de Revisión, de la Contraloría General del estado, conforme a la normativa puntualizada en esta resolución, convirtiéndole a la presente acción en improcedente de conformidad con el Art. 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dicen: “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales...3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.- 4; Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.”*”

4. El 26 de septiembre de 2022, la Sala negó, mediante sentencia, el recurso de apelación.<sup>4</sup>

## **II. Objeto**

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.

6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, el accionante identifica como decisión judicial impugnada, la sentencia emitida y notificada el 26 de septiembre de 2022 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Por tanto, la decisión judicial impugnada, cumple con el requisito de objeto de una acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

## **III. Oportunidad**

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...*”, en concordancia con el artículo 61.2 ibídem y el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “**CRSPCCC**”).

8. El accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 24 de octubre de 2022, mientras que la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha fue emitida y notificada el 26 de septiembre de 2022, por lo tanto, siendo esta última la que puso fin al proceso, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.<sup>5</sup>

## **IV. Requisitos Formales**

9. De la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## **V. Pretensiones y Fundamentos**

10. En sus pretensiones, el accionante solicita que se admita a trámite la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art 82 de la CRE).

11. Sobre la vulneración a la seguridad jurídica, manifiesta:

---

<sup>4</sup> En la sentencia se indicó “*Al no haberse verificado vulneración de derechos constitucionales y evidenciarse que la pretensión es de mera legalidad, al amparo de la disposición contenida en los numerales 1 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, la acción de protección resulta improcedente*”.

<sup>5</sup> Para contabilizar el término establecido en el artículo 60 se consideró el feriado nacional por Independencia de Guayaquil que se trasladó al lunes 10 de octubre.

*“El derecho constitucional transgredido, es el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la Contraloría General del Estado, ha violado el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. De la documentación presentada ante los jueces investidos en derecho constitucional, se constata que existe esta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, por cuanto el examen especial de auditoría gubernamental fue aprobado posterior a los 180 días que dicta la norma; la Contraloría General del Estado, de forma arbitraria aprobó un informe a destiempo (fuera de los 180 días), estableciéndose de ese modo la acción y la omisión del acto y la transgresión del artículo 26 de la LOGGE”.*

**12.** Además, alega, *“la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su sentencia en su numeral 7.1.1. - RESPECTO DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD JURIDICA: “(...) Por lo que, sin que sea necesario entrar al fondo del caso en concreto, concluye que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del accionante.(...)” Es decir, los señores jueces no entran a analizar la acción y omisión que hizo la Contraloría General del Estado al aprobar un informe de forma extemporánea traduciéndose de ese modo a una forma de transgredir el derecho a la seguridad jurídica por no dar efectivo cumplimiento a una norma previa, clara y pública; sino más bien de forma arbitraria la Contraloría General del Estado, aprueba un informe fuera del tiempo constituyéndose de esa forma la violación a un derecho constitucional” (sic).*

**13.** Concluye, indicando: *“Base fáctica: La acción u omisión judicial, es la que realizan los señores jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en su sentencia, misma que en su parte considerativa no aplican lo que establece el artículo 39, de LOGCC, esto es el amparo directo y eficaz que tiene una acción de protección. - Justificación jurídica: La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 39 indica. - “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución (...) En el presente caso el órgano jurisdiccional, contraviene a una norma previa, clara y pública, inadmitiendo a trámite una acción de protección que estaba amparada por esta garantía jurisdiccional al ser directa y eficaz. - Base fáctica: La acción u omisión judicial, es la que realizan los señores jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; dentro del presente caso se constata que la Contraloría General del Estado en base a sus atribuciones y funciones transgrede de forma arbitraria a lo que estipula su propia norma en su artículo 26 de la LOGGE. Y los señores jueces de la sala no hacen un análisis profundo del porque la Contraloría General del Estado viola una norma; aprobando de ese modo un informe de auditoría extemporáneo” (sic).*

**14.** Sobre la relevancia constitucional, señala: *“ respecto a la relevancia constitucional, del problema jurídico, así como la pretensión plasmada en la presente acción extraordinaria de protección, cabe exteriorizar la naturaleza particular que tiene la Contraloría General del Estado; es la de determinar responsabilidades administrativas, civiles y penales; un papel tan importante en la que se juegan responsabilidades para los administrados, responsabilidad que no siempre tiene culpa el servidor público. En el presente caso, soy un administrado que, por culpa de la Contraloría General del Estado, al no declarar de oficio la caducidad y la prescripción como autoridad determinadora, ha hecho que en la actualidad posea una responsabilidad, - responsabilidad en la que he sido culpado erróneamente-, justamente por aprobar informes desfasado, yéndose en contra de norma expresa y viciados de nulidad absoluta. Bajo esta premisa, destacó la relevancia constitucional del problema jurídico, ya que los jueces que llegan a conocer garantías jurisdiccionales como la acción de protección, deben realizar un análisis de fondo verificando si existe o no existe una norma transgredida. Cuestión que sucede*

*en el presente caso, ya que existe una norma transgredida, norma que la Contraloría General del Estado, debió verificar antes de emitir responsabilidades. Por ello, la admisión a trámite de la presente acción extraordinaria de protección, daría la oportunidad a la Corte Constitucional de solventar una violación grave del derecho a la seguridad jurídica y así establecer precedentes judiciales que mejoren la administración de justicia constitucional” (sic).*

## **VI. Admisibilidad**

**15.** La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos se encuentran: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;* 3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;* 4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley ;(...)* 8. *Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.”.*

**16.** Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como parte demandante en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional<sup>5</sup>. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridas en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, por regla general, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

**17.** En el presente caso, en relación con los cargos expuestos por el accionante en el párrafo 11, se observa que todas las alegaciones presentadas están directamente relacionadas con los hechos que dieron lugar al proceso originario. Además, en ninguno de sus argumentos el accionante no determina con claridad la presunta vulneración de sus derechos en relación con una actuación u omisión directamente atribuible a la autoridad judicial impugnada, sino que el accionante pretende que esta Corte actúe como una instancia adicional. En tal sentido, la demanda incumple con el primer requisito señalado en el artículo 62 de la LOGJCC.

**18.** Adicionalmente, este Tribunal de Admisión verifica, respecto de los argumentos del accionante, contenidos en el párrafo 12, están orientados a mostrar su desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad judicial, en lo principal con la inconformidad “*de no analizar la acción y omisión que hizo la Contraloría General del Estado al aprobar un informe de forma extemporánea*”. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que dicha garantía no debe ser considerada como una instancia adicional. Por tal motivo, el accionante incurre en lo que declara el artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC

19. Sobre la alegación de que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica párrafo 13, toda vez que la Contraloría General del Estado no aplicó el art 26 de la LOCGE. Al respecto, este Tribunal observa que el accionante pretende que este Organismo se pronuncie en cuanto a la falta de aplicación de normativa infra constitucional. Tal pretensión es contraria a lo previsto en el artículo 62.4 de la LOGJCC.

20. Sobre la relevancia constitucional, este Tribunal de la Sala de Admisión considera que el presente caso, no trata de asuntos novedosos que permitan establecer un precedente jurisprudencial. Además, prima facie, no se observa la forma en que los hechos expuestos podrían tener relevancia y trascendencia nacional

21. En síntesis, la presente demanda de acción extraordinaria de protección no cumple con el requisito establecido en los numerales 1 y 8 e incurre en lo determinado en los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC.

### **VII. Decisión**

22. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso No. **3011-22-EP**.

23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de la Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

*Documento firmado electrónicamente*

Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**